



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Señora

JUEZ 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

RADICACION: 00390-2013
DEMANDANTE: ALBA CAMPO PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el poder allegado al expediente, muy respetuosamente me dirijo a este despacho judicial con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha trece (13) de agosto de 2021, notificado electrónicamente el día veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2021, Artículo 63 del C.P.L., recurso que fundamento de la siguiente manera:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, señaló y resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la demandante ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO, en su calidad de compañera permanente del señor JOSÉ ALEJANDRO ESPELETA FAJARDO, que en paz descanse, tiene derecho al reconocimiento de pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de septiembre del 2010 en forma vitalicia hasta que el derecho subsista, en cuantía inicial de \$2.573.349, a cargo de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de acuerdo de los argumentos expuestos en la parte considerativa, de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reconocer y pagar a la demandante ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO el retroactivo pensional al que se le ha hecho mención en la parte considerativa de esta sentencia, que desde el 2 de septiembre de 2010 y hasta la presente asciende a la suma de \$187.419.988.

TERCERO: Incluir, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, incluir en nómina de pensionados a la demandante ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO, una vez quede ejecutoriada en la presente sentencia,

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por el Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reconocer y a pagar a la demandante ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la fórmula anunciada en la parte considerativa a partir e inclusive del 29 de noviembre del año 2010.

SEXTO: Tener como valor de mesada pensional para el año del 2015 la suma de \$2.981.137.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, en su oportunidad se tasarán.

OCTAVO: Absolver a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Si esta sentencia no fuera apelada, se enviarla consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta."

Luego, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA-SALA LABORAL, en sentencia de fecha 26 de abril de 2017, señaló y resolvió:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia."

El fallo se encuentra ejecutoriado desde el 18 de mayo de 2017, según certificación de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA- SALA LABORAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso *sub examine*, tenemos que el título judicial del cual se pretende su ejecución, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que la obligación sea expresa: *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*

Este requisito se cumple dentro del presente, ya que la obligación es clara frente a mi representada y por ser un tema pensional.

b. Que sea clara: *Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*

Este requisito se cumple, ya que los sujetos y el objeto están inequívocamente señalados.

c. Que sea exigible: *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*

Este requisito se cumple y por tanto la UGPP procedió a expedir el acto administrativo RDP 044143 de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual da estricto cumplimiento a la condena impuesta y a través de la entidad pagadora FOPEP se efectúan los pagos correspondientes.

d. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: *El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*

Este requisito se cumple dentro del presente caso.

e. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Este requisito se cumple dentro del presente caso.

EXCEPCIÓN DE PAGO

En aras de garantizar los intereses de mí representada, me permito presentar la siguiente excepción, dado que la UGPP cumplió con la expedición del acto administrativo de cumplimiento y a través de la entidad pagadora FOPEP se efectuaron los pagos correspondientes, tal como se pasa a exponer a continuación:

Mediante resolución No. 1218 de 27 de agosto de 2008, se revoca la Resolución 1828 de 1995 en cumplimiento a la decisión de 06 de Julio de 2007 adoptada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA y la sentencia de 30 de mayo de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, y en consecuencia se ajustó al mesada pensional del causante pensional a la suma de \$1.963.737,10.

Luego, con Resolución No. 862 de 07 de Julio de 2010, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- SALA PENAL, se ordenó el pago de la mesada a favor del causante pensional con los reajustes establecidos en la resolución 1828 de 1995 fijando la mesada en la suma de \$2.573.349,92 para el año 2010.

A través de Resolución 1675 del 29 de noviembre de 2010 EL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIO DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA determinó:

“ARTICULO PRIMERO: como consecuencia de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de 19 de agosto de 2010, de revocar el emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena, Sala Penal, de 13 de septiembre de 2010, se revoca la resolución 862 de 2010 y se ordena a Nómina del Área de Pensiones, le cancele a los beneficiarios de JOSE ESPELETA FAJARDO, cédula de ciudadanía N. 1.679.522, la pensión con el monto señalado en la resolución N.1218 de 2008, que para el 2010 es \$2.156.642.85.

ARTICULO SEGUNDO: Los beneficiarios de la pensión de ESPELETA FAJARDO, deberán reintegrar a la administración por dineros cancelados de más, en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia \$11.367.041.24...”

En ese orden ideas, teniendo en cuenta los fallos objeto de cumplimiento, la UGPP, procedió a dar estricto cumplimiento a las decisiones judiciales en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, expidiendo la Resolución RDP 044143 de fecha 23 de noviembre de 2017 y a través de la entidad pagadora FOPEP se efectuaron los pagos a cabalidad.

De acuerdo con lo anterior, se reconoce la pensión de sobrevivientes causada por el señor JOSE ALEJANDRO ESPELETA FAJARDO, en la misma cuantía a devengada por el causante en porcentaje de 100% a favor de la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO, ya identificada en calidad cónyuge; partir del 03 de septiembre de 2010, día siguiente al fallecimiento del causante pensional, con efectos fiscales a partir del 19 de noviembre de 2015, fiándose como mesada pensional la suma de \$2.981.137 para el año 2015.

Es necesario indicar que la efectividad de la pensión se fija a partir del 03 de septiembre de 2010, día siguiente al fallecimiento del causante pensional, para no incurrir en pagos dobles, vale aclarar de igual manera que los efectos fiscales se fijan a partir del 19 de noviembre de 2015, por cuanto la autoridad judicial ordena el pago de retroactivo pensional por valor de \$187.419.988 correspondiente al periodo de 03 de septiembre de 2010 al 18 de noviembre de 2017, fecha de la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se ordenó pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 29 de noviembre de 2010, pago que estuvo a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor de la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO.

Luego, con RDP 047608 de fecha 21 de diciembre de 2017, expedida por la UGPP, se procede a modificar la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la Resolución RDP 044143 de 23 de noviembre de 2017, el cual quedó así:

“ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Nomina de Pensionados de esta entidad se ordena el pago de las mesadas pensionales causadas desde el día desde el 03 de septiembre de 2010 al 18 de noviembre de 2015 a favor de la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO ya identificada, en la suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$187.419.988, de conformidad a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- SALA LABORAL.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución RDP 044143 de 23 de noviembre de 2017, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.”

Así mismo, con RDP 000984 del 15 de enero de 2018 se modifica la RDP 044143 del 23 de noviembre de 2017 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: modificar la parte motiva pertinente como la parte resolutive de la RDP 044143 del 23 de noviembre de 2017 en el sentido de adicionar los artículos noveno y décimo los cuales quedarán de la siguiente manera:

ARTICULO NOVENO: Ordenar que por la Subdirección Nómina de Pensionados de esta Entidad se proceda a efectuar la respectiva compensación por los valores pagados de más al señor ESPELETA FAJARDO JOSE ALEJANDRO y de quien hoy es beneficiaria la señora ALBA ESTHER CAMPO PERDOMO ya identificada los cuales no han sido reintegrados a la Nación y que fueron ordenados por la resolución 1675 del 29 de noviembre de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia contra el pago aquí ordenado.

PARAGRAFO: En caso de que se haya hecho algún tipo de descuento por la resolución antes mencionada se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Entidad tener especial cuidado en no volver a descontar lo ya pagado según lo certificado por el FOPEP.”

Finalmente, mediante Resolución RDP 012590 de 11 de abril de 2018 no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 1675 del 29 de noviembre de 2010 y 984 del 15 de enero de 2018.

En vista de los argumentos planteados en precedencia, solicito al despacho se **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO** planteada, se tengan en cuenta los pagos efectuados a través de la entidad pagadora FOPEP, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la terminación del proceso por pago.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Es necesario informar al despacho y a la parte actora que NO resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas en atención a que las cuentas de la Unidad son inembargables, así como dichas cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

Se reitera que las cuenta de mi representada tienen un carácter de inembargable, tal como se sustrae del certificado de inembargabilidad que se anexa al presente, esto en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, frente a lo cual se estableció que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente y asumir el pasivo pensional de las entidades liquidadas.

De manera que para establecer el origen, naturaleza y titularidad de los recursos sobre los cuales recaen los embargos que la UGPP, es oportuno tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado por el Decreto 1068 de 2015.

Lo anterior implica que, en términos generales, la Unidad no cuenta con recursos propios, sino que éstos provienen de las partidas ordinarias y extraordinarias que se le asignan en el Presupuesto General de la Nación para que atienda sus competencias legales, dentro de las cuales, ni siquiera se encuentra el pago de pensiones y prestaciones económicas, como se establece a partir del artículo 2° del Decreto 169 de 2008:

“ARTÍCULO 2o. PAGO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS. El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley 254 de 2000.”

De acuerdo con lo anterior resulta improcedente el acceder al embargo de las cuentas de la Entidad ya que La UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las Entidades Públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Que dentro del presupuesto de la Unidad no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consorcio FOPEP 2015) FOPEP adscrito al Ministerio de Trabajo.

Que en consecuencia los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C -546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos

incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía. Lo anterior se puede corroborar con el certificado de inembargabilidad de las cuentas, el cual se anexa al presente.

De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas. Aunado a lo anterior, es menester enfatizar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico para el funcionamiento de la UGPP.

Ahora bien no puede pasarse por alto que la Unidad Administrativa de Gestión pensional UGPP es una entidad administrativa del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, cuyos recursos en los términos del artículo 3º del Decreto 575 de marzo 22 de 2013, provienen de partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y los demás recursos que le conceda la Ley. A través de las cuentas bancarias propias de la UGPP no se recaudan ni se realizan pagos. Los pagos se hacen a través del SIF Nación por pago beneficiario final, es decir la Dirección del Tesoro Nacional. Por ello, si bien la entidad No es la Nación, por cuanto tiene personería jurídica y autonomía administrativa, no es menos cierto que su patrimonio efectivo o líquido está representado en las asignaciones del presupuesto general de la Nación y el beneficiario final de los recaudos es la Dirección del Tesoro Nacional quien realiza los pagos, esto es, en últimas la Nación, en cuyo favor se han establecido prerrogativas claras para que se cumplan las diligencias previas a la obtención de los recursos.

PRUEBAS

Solicito al despacho tenga como prueba lo siguiente:

1. Expediente administrativo comprimido sin contraseña.-
2. Relación de mesadas.-
3. Cupón de pago.-
4. Certificados de inembargabilidad.-

Atentamente,

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C.22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.